

MINISTERIO DE TRABAJO

Se reglamenta unas disposiciones en el ramo laboral

DECRETO NUMERO 2755 DE 1966
(Noviembre 3)

por el cual se reglamenta el parágrafo 3°. Del artículo 13 de la Ley 6ª en cuanto a la cesantía parcial de los trabajadores oficiales (empleados y obreros)

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y especialmente de la que le confiere el ordinal 3°, del artículo 120 de la Constitución Nacional.

DECRETA:

Artículo 1º. Los anticipos o liquidaciones parciales de cesantía para los trabajadores oficiales (empleados y obreros) solamente se decretarán en los siguientes casos:

- a) a) Para la adquisición de su casa de habitación;
- b) b) Para la liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa de habitación se su propiedad, o de su cónyuge, y se hayan constituido para satisfacer el pago total o parcial del precio de la misma;
- c) c) Para reparaciones y ampliaciones de su casa de habitación o e l a de su cónyuge:

Artículo 2º. Es procedente decretar la cesantía parcial cuando se satisfagan los siguientes requisitos:

a) Para la adquisición de su casa de habitación el trabajador deberá presentar ante la entidad de previsión social o entidad pagadora de prestaciones sociales, el contrato de promesa de venta extendido en forma legal y debidamente autenticado ante Notario, el certificado original del Registrador y libertado del inmueble material del contrato y declaraciones, rendidas bajo juramento ante el Jefe de la División Legal e la Caja Nacional de Previsión Social o ante el funcionario que haga sus veces en las otras entidades, en las que los contratantes hagan constar que es cierto y verdadero de en todas sus parte el respectivo contrato de promesa de venta.

Con base en estos documentos, la respectiva entidad de previsión social o pagadora de prestaciones sociales hará el reconocimiento de la cesantía parcial y exigirá para su pago al vendedor del inmueble la presentación de la correspondiente cuenta de cobro, acompañada de la copia de la escritura pública debidamente, previos los controles fiscales.

b) Para la liberación de gravámenes hipotecarios que afecten la casa de habitación de su propiedad, o e propiedad de cu cónyuge, el trabajador deberá presentar copia de la escritura pública debidamente registrada, por medio de la cual se constituyó o el gravamen hipotecario de y certificado original de propiedad expedidos por el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados respectivo, en el que se incluya la información de la cuantía y vigencia del crédito hipotecario que pesa sobre la propiedad.

Con fundamento en estos documentos se hará el reconocimiento del la cesantía parcial y su pago se efectuará por medio del respectivo Registrador y Instrumentos Públicos y Privados una vez que se haya cancelado el crédito hipotecario u cumplido el registro de la escritura que dé fe de dicho pago.

c) Para reparaciones y ampliaciones de su casa da habitación o e la de su cónyuge, el trabajador deberá presentar el certificado original el Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre propiedad del inmueble, copia debidamente autenticada ante Notario, del contrato suscrito por el trabajador con un constructor práctico matriculado legalmente, en donde no hubiere aquellos profesionales circunstancia esta que se acreditará con certificados

de la primera autoridad política del lugar, con la especificación de la obra a realizar su necesidad o conveniencia y su costo. El trabajador interesado y el profesional o el práctico contratista deberá declarar bajo juramento ante juez competente que dicho contrato es cierto y verdadero en todas sus partes. En todos los casos, la entidad reconocedora y pagadora, antes de decretar la prestación, deberá practicar inspección ocular sobre el inmueble con el fin de comprobar la necesidad o conveniencia de las obras.

Con base en estos documentos se hará el reconocimiento de la prestación solicitada y el pago se efectuará de conformidad con los plazos señalados en el respectivo contrato de confección de obra.

Parágrafo. En todos los casos será necesario presentar los certificados de tiempo de servicio con la especificación de los cargos desempeñados y sueldo o salarios devengados y descuentos por aportes legales con destino a las entidades de previsión social o entidades pagadoras de prestaciones sociales.

Artículo 3º. Para efectos de reconocimientos y pago de cesantías parciales con destino al Instituto de Crédito Territorial y al Banco Central Hipotecario por razón de adjudicación de vivienda, solamente se requerirá la constancia de esas entidades sobre la respectiva adjudicación, acompañada de la especificaciones del caso.

Artículo 4º. En ningún caso se decretará cesantía parcial al trabajador que sea propietario de casa de habitación ni por un valor superior al requerimiento para el fin propuesto.

Artículo 5º. Este Decreto deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá D..E ., a 3 de noviembre de 1966.

CARLOS LLERAS RESTREPO

El Ministro el Trabajo, **Carlos Augusto Noriega.**